**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00202-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Oscar Vargas Carmona

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Entidad no competente. Remisión.*** *Ahora, se pueden presentar situaciones puntuales en las cuales, la autoridad a la cual se dirige la petición no es la responsable de su respuesta, por ser un asunto ajeno a sus competencias, situación que fue contemplada en la Ley 1755 de 2015 que subrogo varios artículos del CPACA. Puntualmente el canon 21 de esta codificación establece que en estos casos: “se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Pereira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 21 de noviembre de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Oscar Vargas Carmona,*** contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Oscar Vargas Carmona, identificado con cc No. 15.956.857, quien actúa en su propio nombre.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, representado por el titular de la cartera Camilo Sánchez Ortega.
* Se vinculó igualmente al Fondo Nacional de Vivienda y a su Subdirección de subsidio familiar de vivienda, representado por Alejandro Quintero Romero y Arleys Bravo Pereira, respectivamente.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que remitió por correo certificado un derecho de petición al Ministerio de Vivienda el 31 de agosto de 2017, sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

La entidad indica que el derecho de petición del demandante se encuentra en tramite en la subdirección de subsidio familiar de vivienda de Fonvivienda que es la competente. Pide en consecuencia que se deniegue la acción de amparo.

Las vinculadas no allegaron respuesta alguna.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está violando el derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Uno de tales derechos amparados por esa acción constitucional, es el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual autoriza a cualquier ciudadano a elevar a las autoridades públicas o a las personas privadas, peticiones de interés general o particular.

El núcleo esencial de dicho derecho fundamental implica tres elementos: el primero que tiene que ver con la posibilidad de presentar peticiones en interés general o particular, el segundo con la obligación de la entidad solicitada de dar respuesta al requerimiento de fondo, esto es, respondiendo totalmente los aspectos deprecados y dando las razones de ello. Finalmente, tal respuesta debe tener dos características esenciales, ser oportuna, esto es, que se emita en los términos correspondientes fijados por el legislador y, dársele publicidad, que no es cosa distinta a que se le ponga en conocimiento al solicitante la respuesta brindada.

Ahora, se pueden presentar situaciones puntuales en las cuales, la autoridad a la cual se dirige la petición no es la responsable de su respuesta, por ser un asunto ajeno a sus competencias, situación que fue contemplada en la Ley 1755 de 2015 que subrogo varios artículos del CPACA. Puntualmente el canon 21 de esta codificación establece que en estos casos: “*se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

En el caso puntual, se tiene que el solicitante elevó un derecho de petición al Ministerio de Vivienda el 01 de septiembre del año que corre, como consta con el rastreo de la guía de correo aportada –fl. 6-, derecho de petición que a la fecha no ha tenido respuesta, omisión que indica la entidad accionada justifica en que no es la competente y que remitió el pedido a Fonvivienda. Pues bien, dígase de entrada que la exculpativa brindada por la cartera accionada no puede aceptarse, puesto que si bien puede carecer de competencia omitió comunicarle al accionado a que entidad dio traslado de la petición, razón por la cual es claro el incumplimiento de la norma estatutaria.

Por lo tanto, estima la Colegiatura que la entidad demandada está vulnerando el derecho fundamental de petición del demandante en tutela. Por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Vivienda, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a comunicar, en los términos de la norma citada, al solicitante la remisión de su petición a Fonvivienda.

En cuanto a Fonvivienda y a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda de esa entidad, se tiene que no existe prueba alguna de que hubiere vulnerado el derecho del accionante, amén que no hay constancia de la remisión que se le hiciera por parte de la cartera, para determinar en qué fecha se recibió y si se han o no violado los términos de ley. Por lo tanto, se negará la tutela frente a estas entidades vinculadas, aunque se les requerirá para que resuelvan la petición del actor de manera oportuna y respetando los términos de ley.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** *el derecho de petición del*  ***señor Oscar Vargas Carmona,*** *que viene siendo vulnerado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda*

*En consecuencia, se ordena al* doctor Camilo Sánchez Ortega, en su calidad de Ministro de Vivienda, que en el término de 48 horas se comunique al accionante la decisión de dar traslado a su derecho de petición a Fonvivienda.

Por su parte, se requiere a Alejandro Quintero Romero y Arleys Bravo Pereira, en su calidad de Director Ejecutivo de Fonvivienda y Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda, respectivamente, para que dentro de los términos legales den respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Vargas Carmona y comunique la respuesta.

 ***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario